



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00520/2025

LOS LAGOS, martes, 29 de julio de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta Nº215067/3799/2022, del 27 de diciembre de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que nombra al Director Regional de Los Lagos; en la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en las Resoluciones Exentas Nº 1011, de fecha 05 de octubre de 2023, Nº810, del 23 de septiembre de 2024, Nº424, del 05 de junio de 2025, todas de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta Nº319, del 31 de marzo de 2025, que aprueba los lineamientos de fiscalización, plan de asesoría y mejoramiento, y procedimiento sancionatorio del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Nº 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.
3. Que, la Ley Nº 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley Nº 21.302, artículo 6, el que establece función: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".
5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
7. Que, por Resolución Exenta Nº810, de fecha 23 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de la Región de Los Lagos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO, RUT:**

- 65.161.991-2, con fecha de 26 de septiembre de 2024, mediante carta certificada de Correos de Chile, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°1011, de fecha 05 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar los hechos expuestos en los Informes de Fiscalización Negativo técnico y administrativos – financiero, de fechas 12 de abril de 2024 y 07 de mayo de 2024, respectivamente, emitido por el fiscalizador don [REDACTED] levantados al proyecto **REM CASA CUMBRES LOS LAGOS**.
9. Que, con fecha 26 de agosto de 2024, la sustanciadora doña [REDACTED] aceptó el cargo mediante el memorándum N°10/2024, de la misma fecha.
10. Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM CASA CUMBRES LOS LAGOS**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 24 de octubre de 2024, que le fueron notificados al organismo colaborador mediante carta certificada de Correos de Chile el 30 de octubre de 2024.
11. Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, cometió infracción en el aspecto técnico y financiero – administrativo, específicamente a lo dispuesto en el artículo 41, inciso segundo, letra a) e inciso tercero, letra a) y letra g), de la Ley N° 21.302.
12. Que, la investigación se desarrolló en 2 expedientes, uno dirigido a investigar las infracciones de carácter técnico y otro a las infracciones de carácter financiero – administrativo. En ese sentido, consta a fojas 245, del expediente técnico y a fojas 214, del expediente financiero – administrativo, la certificación de Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos que, habiendo transcurrido el plazo legal, el colaborador no presentó descargos.
13. Que, con fecha 02 de diciembre de 2024, la sustanciadora evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio relativo a la investigación de infracciones de carácter financiero – administrativo, concluyendo que, en visita inspectiva realizada el 08 de octubre de 2024, es posible observar la insuficiencia de ropa y calzado disponible para los niños y adolescentes de la residencia, lo que se ha mantenido según consta en los informes de supervisión técnica folio P202410464, P202410407, P202410357 y P202410277, así como, por las opinión técnica vertida por el Analista de Asistencia Técnica, emitida en correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2024. En consecuencia, con los antecedentes tenidos a la vista, y considerando además, la aplicación de la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, la sustanciadora concluye que se han configurado las infracciones del artículo 41, inciso tercero letra a), del mismo cuerpo normativo, sugiriendo aplicar sanción.
14. Que, con fecha 05 de diciembre de 2024, la sustanciadora evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio relativo a la investigación de infracciones de carácter técnico, concluyendo que tras la revisión de las cartas de seguimiento y los Informes de la Unidad de Supervisión Financiera y Administrativa es posible observar que el proyecto no ha reintegrado los gastos rechazados determinados en las cartas de seguimiento N°141, del 15 de abril de 2024 y N°145, del 24 de abril de 2024, incumplimiento constatado en el Informe de Fiscalización Financiera del 07 de mayo de 2024. Por otra parte, el incumplimiento detectado en el Informe de Fiscalización Financiera del 07 de mayo de 2024, relativo a la falta de documentación tributaria que respalde el uso y destino de fondos y el no pago de cotizaciones previsionales determinados en los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024, de sus trabajadores, persiste. En razón de lo expuesto y considerando además, la aplicación de la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, la sustanciadora concluye que se han configurado las infracciones del artículo 41, inciso segundo letra a) e inciso tercero letra g), del mismo cuerpo normativo, sugiriendo aplicar sanción.
15. Que, atendido a lo expuesto en los informes individualizados, considerando también la aplicación de la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, por cada conjunto de infracciones advertidas, esto es, técnicas por una parte y, financiero – administrativo, por otra, la sanción establecida en el artículo 41, inciso cuarto, ordinal ii), de la Ley 21.302, esto es, *"i. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses."*
16. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.
17. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*
18. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
19. Que, para resolver, es necesario modificar, a juicio de este Director Regional, la categorización de una de las infracciones cometidas y probadas durante el actual proceso, a fin de asegurar las garantías propias de éste. En ese sentido, si bien, la sustanciadora categorizó como un incumplimiento "grave" que el proyecto no cuente con los recursos suficientes y adecuados para cubrir las necesidades individuales de vestuario, calzado y aseo personal de los niños y adolescentes, esto debido a que, el vestuario tenido a la vista corresponde al traído desde la residencia anterior, siendo necesario complementar con artículos y ropa para uso en próxima estación, no es menos cierto que dicha conducta no califica con la gravedad que se expone,

siendo más atinente calificarla como infracción "menos grave", según lo dispone en el artículo 41, inciso segundo, letra b), esto es: *"El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."*; lo anterior, atendida la relación de causalidad exigida entre el hecho infractor y las consecuencias negativas directas, específicamente el daño efectivo a la integridad física o psicológica que aquel genera en los niños y adolescentes sujetos de atención del proyecto en cuestión, lo que no es posible advertir de los antecedentes expuestos, debiendo cambiarse la categorización en los términos expuestos.

20. Que, por otro lado, corresponde referirse a la existencia de dos expedientes de tramitación, junto a dos informes finales y dos propuestas de sanción evacuadas por la sustanciadora del proceso. En ese sentido, es relevante señalar que la tramitación en cuestión debió realizarse de manera conjunta, según se instruyó mediante la Resolución Exenta N°810, del 23 de septiembre de 2024, de este origen, lo que afecta la sustanciación debida y ordenada en procesos homólogos que indican la forma en cómo se debe conservar y elaborar un expediente de sustanciación. Sin embargo, es relevante señalar, a su vez, que aun cuando no corresponde a la tramitación ordinaria y sugerida para estos casos, en caso alguno afecta el fondo de la investigación ni las conclusiones a las que pudo haber llegado la sustanciadora, por cuanto, se respetaron todas las etapas del procedimiento regulado en la Ley N°21.302 y la Resolución Exenta N°201, del 06 de febrero de 2024, de este Servicio -aplicable al caso en cuestión- cumpliéndose con las notificaciones en los términos definidos en los textos referidos, asegurando la oportunidad y garantía del organismo colaborador a ejercer su derecho a defensa, al cual renunciaron al no presentar los descargos en los tiempos debidos. Junto a lo expuesto, corresponde recordar que los antecedentes puestos a disposición de esta autoridad, junto a los informes finales, son de carácter informativo y sugerente, manteniéndose la facultad decisiva en esta autoridad quien, puede, como no, acoger las sugerencias realizadas en dichos instrumentos.
21. Que, en atención a lo expuesto, este Director Regional concuerda con la existencia de los incumplimientos constitutivos de infracción investigados en el proceso sancionatorio, tanto en el ámbito técnico como en el financiero – administrativo, siendo procedente la aplicación de la sanción sugerida por la sustanciadora, con la salvedad, de que se aplicará para todas las infracciones en su conjunto y no por separado, como fue propuesto. En esa línea, las 3 infracciones al artículo 41, inciso segundo, letras a) y b) e inciso tercero, letra g), se encuentran fehacientemente probadas, así como la responsabilidad del colaborador, por cuanto, en el ámbito técnico, la infracción fue advertida directamente por la sustanciadora en la visita inspectiva realizada; mientras que, en el ámbito financiero – administrativo, además, de que las infracciones quedaron expuestas en la documentación entregada a la sustanciadora, éstas materias ya fueron objeto de análisis de esta Dirección Regional a través de los mecanismos de control y seguimiento existentes en el ámbito financiero, existiendo un proceso de reintegro de fondos vigente que robustece las conclusiones alcanzadas en el proceso de análisis. Sumado a lo expuesto, el organismo colaborador no realizó descargos ni presentó antecedentes adicionales que pudieran dar por subsanados los incumplimientos notificados, debiendo procederse de la forma indicada.
22. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*
23. Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorece al inculpado la atenuante del artículo 43 de la Ley 21.302, esto es: *"Para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años."*, lo que ocurre en el caso de marras, puesto que **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO** no ha sido afectado por una sanción en los últimos 5 años, de acuerdo con la información consultada en el sitio web del servicio.
24. Que, con fecha de 15 de mayo de 2025, la Unidad Jurídica de esta Dirección Regional, evacuó el Informe en Derecho N°4, exigido en la Resolución Exenta N°201 del 06 de febrero de 2024, de este Servicio, aplicable para el caso de marras. En consecuencia, realizando el debido control de legalidad, analizando la forma y el fondo del proceso de marras, dicha Unidad concluyó que se cumplió con las exigencias, plazos y etapas correspondientes, apegándose al proceso a derecho. Sin embargo, advierte la existencia de dos expedientes de tramitación y las problemáticas que aquello podría originar al momento de resolver, por lo que, sugiere retrotraer el proceso a la etapa del informe final, a fin de que la sustanciadora reúna y analice los antecedentes existentes en ambos expedientes de investigación, emitiendo sólo un informe final y conclusión que incluya todos los ámbitos investigados.
25. Que, como se expuso ampliamente en el considerando vigésimo de esta resolución, los antecedentes expuestos a esta autoridad, junto a sus conclusiones y propuestas, son de carácter sugerente, siendo una facultad exclusiva de este Director Regional coincidir o no con ellas. En ese sentido, no existiendo vicios de fondo, se estima prudente dar continuidad y celeridad al proceso para dar certeza de éste y todas las partes involucradas puedan ejercer las acciones que en derecho correspondan para dar cumplimiento a los fines que persiguen, entendiéndose con ello, que el objetivo de la sugerencia realizada por la Unidad Jurídica Regional es atendida y alcanzada mediante la dictación del presente acto.
26. Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a) y b) y artículo 41, inciso tercero, letra g), todos de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicarle la sanción de multa contemplada en el inciso cuarto letra ii), del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

RESUELVO:

1. **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 810, de fecha 23 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto **REM CASA CUMBRES LOS LAGOS**, del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, RUT: 65.161.991-2.
2. **APLÍQUESE** la sanción de **MULTA** aplicada de **125,97 UF**, equivalente al **15%** de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM CASA CUMBRES LOS LAGOS**, perteneciente al colaborador **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**.

Para estos efectos, se detallan los antecedentes bancarios para efectos de cumplir con el pago de la multa indicada:

Nombre o Razón Social: Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Entidad Bancaria: Banco Estado

Tipo de Cuenta: Cuenta Corriente

N° de Cuenta: 82509001223

Glosa del depósito o transferencia: Pago de Multa

Correo electrónico: cmedrano@servicioproteccion.gob.cl

El pago de la multa establecida deberá llevarse a cabo dentro de **30 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El no cumplimiento de esta obligación dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

El comprobante de depósito, o el voucher de transferencia electrónica, deberá ser depositado en Oficina de Partes de la Dirección Regional de Los Lagos.

El retardo en el pago de toda multa que aplique el Servicio en conformidad a la ley devengará los reajustes e interés establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

3. **COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **FUNDACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN PADRE HURTADO**, don **EDUARDO MAURICIO TRINCADO SALINAS**, cédula nacional de identidad N°11.619.923-8, domiciliados para estos efectos en calle Frodden 525, ciudad y comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
5. **PUBLÍQUESE** una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



Director Regional De Los Lagos

ARB/GMF/NLB/ORC/KVS

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURIDICA REGIONAL LOS LAGOS
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL LOS LAGOS
3. UNIDAD DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
4. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL LOS LAGOS
5. EDUARDO TRINCADO SALINAS REPRESENTANTE LEGAL FUNDACION ICEPH



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21921628&hash=b1844>

Puerto Montt, 07 de octubre de 2025

CERTIFICACION N°002/2025

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por la Resolución Exenta N°810, de fecha 23 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional de Los Lagos, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°520, de fecha 29 de julio de 2025 correspondiente a Multa del 15%.

Conforme a que el Director Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Los Lagos, mediante Resolución Exenta N°600 del 12-09-2025 declaró inadmisibles el recurso de reposición y jerárquico presentado por el colaborador acreditado, quedando firme la sanción interpuesta por la Resolución Exenta N°520, de fecha 29 de julio de 2025.

Por esta razón, el monto por concepto de sanción aplicada al colaborador acreditado Fundación del Instituto de Capacitación y Especialización Padre Hurtado ICEPH es de \$4.936.780 (**cuatro millones novecientos treinta y seis mil setecientos ochenta pesos**), equivalente al 15% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto **REM CASA CUMBRES LOS LAGOS**, los que deberán depositarse en la cuenta bancaria:

Razón Social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Entidad Bancaria: Banco Estado

Cuenta Corriente: 82509001223

Rol Único Tributario: 62.000.890-7

Glosa del depósito o Transferencia: MULTA ICEPH REM CASA CUMBRES OSORNO LOS LAGOS

Correo Electrónico (Email):

dgonzalez@servicioproteccion.gob.cl

cmedrano@servicioproteccion.gob.cl

aolmos@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.



JEFA UNIDAD DE SUPERVISION Y FISCALIZACION

DIRECCION REGIONAL DE LOS LAGOS

SERVICIO DE PROTECCION ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA